



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00230.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Heriberto Galindo Herrera.

Accionada: ARL Colmena Seguros.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **Heriberto Galindo Herrera**, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la **ARL Colmena Seguros** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la seguridad social y la dignidad, que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que se ha abstenido de hacer el pago de las incapacidades otorgadas en el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo de 2020.

2. Como soporte del amparo invocado, señaló que:

2.1. En el desarrollo de sus obligaciones con la empresa National Oilwell Varco de Colombia se le causaron las patologías denominadas m518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y M571 síndrome del maguito rotatorio, calificadas por la ARL como de origen laboral.

2.2. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 19 de diciembre de 2017, calificó el diagnóstico de lumbago no especificado M518, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales como de origen laboral, calificación que también se aplicó en su oportunidad por parte de la ARL Colmena Seguros para la patología M571 - síndrome manguito rotatorio.

2.3. El porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez se definió en un 27.08 el que en su oportunidad fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.4. Las incapacidades médicas emitidas por Medimás EPS fueron presentadas a la ARL Colmena Seguros para su reconocimiento el día 12 de diciembre de 2019, mediante correo certificado radicado en la sede principal en la ciudad de Bogotá; sin embargo, la convocada a través de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2019 indicó la no pertinencia para el pago, por cuanto procedió al pago de la indemnización correspondiente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral,

argumento que va en contravía de lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1295 de 1994 y artículo 3° de la Ley 776 de 2002.

2.5. Con ocasión a las patologías que le aquejan, continuó siendo incapacitado, encontrándose pendientes de pago a la fecha de presentación de esta acción constitucional, aquellas generadas durante el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo de 2020, situación que vulnera sus derechos fundamentales, pues desde el mes de septiembre de 2019 no cuenta con una fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas.

2.6. El reconocimiento de las incapacidades aquí reclamadas se encuentra a cargo de la ARL Colmena, por estar calificadas sus patologías como de origen laboral.

3. Por auto de 3 de junio último, se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular a la empresa National Oilwell Varco de Colombia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a Medimás E.P.S., al Hospital Erasmo Meoz, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Bancompartir, a Davivienda y a la Fundación los Araucos, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela. En el mismo proveído, se dispuso oficiar a los Juzgados 50 Civil Municipal de Bogotá y 16 Civil del Circuito de Bogotá para que remitieran copia íntegra de la Acción de Tutela tramitada ante esas dependencias judiciales en primera y segunda instancia, respectivamente, bajo el radicado 2020-00154, promovida por el señor Heriberto Galindo Herrera.

3.1. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro del marco de sus funciones y competencias no se encuentra ninguna que corresponda al reconocimiento del pago de incapacidades, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

3.2. El **Banco Davivienda** tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no es la entidad competente para definir la reclamación presentada por el señor Heriberto Galindo Herrera.

3.3. La empresa **National Oilwell Varco de Colombia** pidió declarar improcedente el amparo constitucional invocado en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es la persona obligada a responder por el pago de las incapacidades médicas derivadas de enfermedad laboral, pues dicha obligación en virtud de la Ley se encuentra en cabeza exclusiva de las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, en el caso concreto, la ARL Colmena, de cara a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

3.4. Luego, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** relató que no está legitimada para efectuar el reconocimiento de prestaciones económicas, pues su competencia se encuentra dirigida a realizar a través de un procedimiento técnico especializado la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración, acorde con lo que sea requerido.

3.5. Por su parte, el **Hospital Universitario Erasmo Meoz** alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se encuentra facultado para satisfacer las pretensiones del accionante.

3.6. A su turno, la **Superintendencia Nacional de Salud** reclamó su desvinculación del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

3.7. **Banco Compartir S.A. – Bancompartir S.A.** se opuso a la prosperidad del amparo de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por cuanto ha existido vulneración alguna a éstos por parte de esa entidad.

3.8. La **Fundación los Araucos** se limitó a manifestar que el señor Heriberto Galindo Herrera en la actualidad posee un crédito hipotecario de vivienda para con ella, el que fue adquirido mediante pagaré No. 531 de 4 de mayo de 2017.

3.9. La **ARL Colmena Seguros** señaló que la declaración de la incapacidad permanente parcial es uno de los límites establecidos en la ley para el pago de subsidios por incapacidad temporal, afirmación que adquiere sentido si se tiene en cuenta que la incapacidad permanente parcial por definición legal, constituye una *“disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al 50 % de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado”*, de manera que, con ocasión a dicha pérdida de capacidad laboral, el afiliado tiene derecho a una indemnización que se liquida y paga en una cuota única, con la cual se tiene resarcido el lucro cesante o pérdida de capacidad laboral futura del trabajador. Es decir, con el pago de la mencionada indemnización se repara de manera integral el daño o perjuicio que presenta el afiliado sobre su humanidad, de tal manera que no existe obligación legal de realizar pagos posteriores de subsidios por incapacidad temporal, toda vez que las incapacidades posteriores se entienden inmersas en el pago definitivo de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

En consecuencia, y como quiera que al señor Heriberto se le realizó el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula la materia, y una vez estando en firme el dictamen se procedió a aplicar el respectivo pago, NO hay lugar a cancelación de incapacidades temporales, pues ya se encuentra configurado el límite consagrado en el artículo 3 de la Ley 776 de 2020, en cuanto a la declaración y cancelación de la incapacidad permanente parcial; en consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

3.10. Los **Juzgados Cincuenta Civil Municipal de Bogotá y Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá** remitieron vía correo electrónico la decisión proferida al interior de la acción de tutela 2020-00154 promovida por el aquí accionante

3.11. Finalmente, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Medimás E.P.S.** y el **Ministerio de Salud**, entidades vinculadas al trámite, guardaron silencio durante el término concedido.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual este mecanismo no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, la Corte Constitucional ha señalado que de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

Sin embargo, esa misma Corporación ha establecido que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional para solicitar el pago de incapacidades laborales, en razón a que dicho amparo guarda una estrecha relación con el derecho a la salud, por cuanto su reconocimiento le brinda a la persona la posibilidad de recuperación, siguiendo las indicaciones de los médicos tratantes, para que no tenga urgencia en retomar sus labores sin haber cumplido con las recomendaciones prescritas². Y, porque, además, la ausencia de dicho pago puede generar una amenaza a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues esa prestación representa en ciertas ocasiones su único sustento económico.

Así, se ha reiterado que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado³, motivo por el que en el caso que nos ocupa, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

3. Con fundamento en lo anterior, corresponde al Despacho determinar si la **ARL Colmena Seguros** vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la seguridad social y la dignidad del señor **Heriberto Galindo Herrera**, al no reconocer el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

3.1. Memórese, entonces, que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. A su vez, como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 311 del 15 de julio de 1996. Referencia: Expediente T-93134. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 490 del 5 de agosto de 2015. Referencia: Expediente T-4928895. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

principios de solidaridad, eficacia y universalidad⁴.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.⁵, advirtiendo además que, como uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se puede identificar el de garantizar aquellas prestaciones económicas a las que tiene derecho el trabajador, como por ejemplo, las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como *“el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”*⁶

Bajo ese contexto, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: (i) temporal, (ii) permanente parcial y (iii) permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado⁷.

3.2. Ahora bien, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna⁸. Se debe advertir a su vez, que la ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común⁹.

En efecto, se observa que el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual hace parte del Sistema de Seguridad Social, como se señaló previamente, es el que se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo. En efecto, este se define como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”*¹⁰ y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994¹¹ y la Ley 776 de 2002¹².

A la par, el Decreto 2943 de 2013¹³, en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las

⁴ Ver sentencia T-901 de 2014.

⁵ Sentencia T-1040 de 2008.

⁶ Artículo 1 de la Resolución 2266 de 1998, por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.

⁷ Al respecto, ver artículos 2, 5 y 9 de la Ley 776 de 2002 y sentencias T-920 de 2009, T-116 de 2013 y T-200 de 2017, entre otras.

⁸ Ver sentencia T-920 de 2009.

⁹ Ver sentencia T-200 de 2017.

¹⁰ Artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

¹¹ Por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

¹² Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

¹³ Por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado y tienen la obligación de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, según lo establece la Ley 776 de 2002¹⁴.

3.3. Frente a la incapacidad permanente parcial, la precitada ley en su artículo 7, establece que el trabajador que se encuentre inmerso en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 salarios base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, monto que va a depender de su porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello¹⁵.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que resulta contrario a la Constitución que aquella persona que por su condición física o mental se encuentra imposibilitada para trabajar y, por tanto, para obtener los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, quede desprotegida dentro del sistema de seguridad social, pues ello iría en contra de los derechos de quienes merecen una especial protección constitucional, al encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

En ese mismo sentido, ha sostenido que, en efecto, el trabajador que se encuentra incapacitado se hace acreedor, en principio, de una protección constitucional reforzada, por lo que durante el periodo en que se halla imposibilitado para trabajar no puede ser despedido como consecuencia de su situación y se deben mantener activos los reconocimientos económicos y asistenciales que se derivan del vínculo laboral, a través de la continuación de aportes al sistema de seguridad social. Esto, como consecuencia del derecho a la estabilidad laboral en cabeza de quienes, debido a circunstancias de limitaciones físicas o mentales, se encuentran en debilidad manifiesta¹⁶.

4. En el presente caso, está demostrado que, en razón de las patologías que aquejan al accionante -M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES y M571 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTATORIO-, el 25 de abril de 2018 fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien determinó que los padecimientos señalados son de origen laboral, cuyo resultado arrojó una pérdida de capacidad laboral del 27.08 %, con fecha de estructuración 20 de marzo de 2018, y como consecuencia, se generó a favor del accionante el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, por un valor de \$62.791.354.00., la cual fue pagada el 16 de septiembre de 2019.

Sin embargo, el accionante señaló que, luego del 16 de septiembre de 2019, se siguieron generando nuevas incapacidades, las que la ARL no ha querido asumir, bajo el argumento que con los dineros cancelados ya habían sido reconocidos con

¹⁴ Ver sentencia T-920 de 2009.

¹⁵ Artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

¹⁶ *Ibidem*.

el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 776 de 2002, por medio de la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, regula el monto y el periodo por el cual se reconocen las incapacidades temporales. Y es claro en señalar que el pago de dichas incapacidades se debe realizar desde el día siguiente del suceso que lo origina y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación, curación o la declaración de su incapacidad permanente parcial, como ocurrió en este caso. Así se desprende de su tenor literal, según el cual, *“Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario. Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional”*.

5. Al realizar el análisis del caso de cara a lo señalado, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y se indicó en la parte motiva, el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales se orienta a amparar el mínimo vital del trabajador que, por su condición de salud, se ve forzado a suspender su actividad laboral, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario que esta le proporciona y, por tanto, continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas.

Así pues, el Máximo Tribunal ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar *“por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva”*¹⁷.

Lo anterior fue advertido por esa Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve imposibilidad para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.

En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.

6. Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante.

¹⁷ Sentencia T-434 de 2008

En línea con lo expuesto, se resalta que aceptar que con el pago de la señalada indemnización se cubren las incapacidades posteriores, prácticamente implica que el trabajador que se encuentre en dicha situación no pueda ausentarse, posteriormente, de su lugar de trabajo por motivos de enfermedad o accidente laboral, puesto que va a perder la posibilidad de recibir un ingreso por su trabajo, a pesar de que se continúan realizando los respectivos aportes de ley, para que dichas contingencias sean cubiertas; situación que, a todas luces, resulta contraria a la garantía del derecho a la seguridad social y a la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad.

Adicionalmente, se observa que, en este caso también existe una afectación del derecho al mínimo vital del accionante, si se advierte que manifestó no contar con ingresos económicos distintos a los que recibe por concepto de incapacidades y es quien sufraga los gastos de su familia.

7. En ese orden de ideas, se ordenará a la **ARL Colmena Seguros** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cancele las incapacidades concedidas en favor del señor **Heriberto Galindo Herrera**, causadas a partir del 27 de diciembre de 2019 y hasta el 25 de marzo de 2020.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y la dignidad del señor **Heriberto Galindo Herrera**.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** a la **ARL Colmena Seguros** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, por medio de su representante legal o la persona encargada, **RECONOZCA Y PAGUE** en favor del señor **Heriberto Galindo Herrera** las incapacidades concedidas en su favor, que se le adeudan desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020.

Tercero. ORDENAR a secretaría, que notifique de la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido posible.

Cuarto. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no medie impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.